

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0054**

Fecha: 19/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00541	Ordinario	JAVIER TRUJILLO PAEZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER LTDA	Auto autoriza entrega deposito Judicial	16/04/2021		
41001 31 05002 2012 00102	Ordinario	LIBORIO MOSQUERA SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase LA SALA CIVIL FLIA LABORAL REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NC CASO. FIJA AGENCIAS	16/04/2021		
41001 31 05002 2018 00337	Ordinario	GREGORIO CORDOBA	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. ALMACAFE S.A.	Auto obedécese y cúmplase LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL ORDENA RECEPCIONAR TESTIMONIOS, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS EL 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.	16/04/2021		
41001 31 05002 2019 00503	Ordinario	LAURA FERNANDA TRIVIÑO GARCIA	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD PARTE DEMANDADA, TENER POR REFORMADA LA DEMANDA, POR NC CONTESTADA Y SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTS EL 21 ABRIL 2021 A LAS 9:00 A.M.	16/04/2021		
41001 31 05002 2020 00092	Ordinario	ROBINSON LLANOS LEÓN	ISAIAS LLANOS LEÓN	Auto ordena emplazamiento DE ISAIAS LLANOS LEON	16/04/2021		
41001 31 05002 2020 00170	Ordinario	ESPERANZA SANCHEZ TAMAYO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DD FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE	16/04/2021		
41001 31 05002 2021 00073	Ordinario	LUCY JULIANA ROJAS CUELLAR	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/04/2021		
41001 31 05002 2021 00075	Ordinario	MARLOVI VERA MUÑOZ	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/04/2021		
41001 31 05002 2021 00079	Ordinario	AYDA YUBERY CALDON PISSO	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/04/2021		
41001 31 05002 2021 00082	Ordinario	LUIS CARLOS ZULETA MELO	CONFIPETROL S.A.S	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA19/04/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAVIERT TRUJILLO PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20080054100

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 17 de marzo de la presente anualidad este despacho aprobó la transacción celebrada entre las partes dentro del cual la demanda se comprometió al pago de las condenas en tres giros, en los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad.

Del reporte del banco Agrario (archivo13 expediente electrónico), se advierte que la entidad consignó el valor del segundo pago, según lo acordado en los títulos judiciales No. 4390500010333218, por valor (\$19.726.371), 439050001033322, por (\$19726371) y No. 439050001033329 por (\$60.547.259), por ser procedente se ordenara el pago a la parte demandante a través de su apoderado quien cuenta con la facultad para recibir (poder fl. 1 del expediente físico).

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR. EL PAGO de los títulos judiciales, No. **4390500010333218**, por valor **(\$19.726.371)**, **439050001033322**, por **(\$19726371)** y No. **439050001033329** por **(\$60.547.259)** a favor de la parte demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez.

SMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LIBORIO MOSQUERA SANCHEZ contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la sentencia condenatoria apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia.



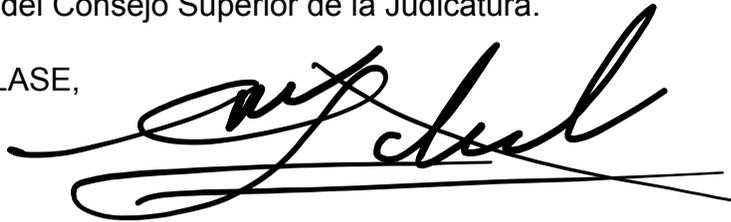
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LIBORIO MOSQUERA SANCHEZ contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante se asigna la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000,00), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

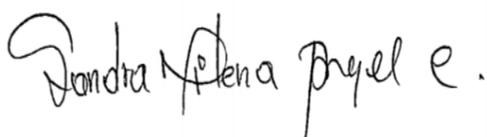


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20120010200
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de GREGORIO CORDOBA Y OTROS contra ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFE Y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado del 5 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar la recepción de los testimonios de los señores JUAN CARLOS FERNANDEZ, CARLOS ARTURO GOMEZ e IVAN BERMEO, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciseis ((16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la presente demanda ordinaria de primera instancia de GREGORIO CORDOBA Y OTROS contra ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFE Y OTROS.

En consecuencia, se ordena la recepción de los testimonios de los señores JUAN CARLOS FERNANDEZ, CARLOS ARTURO GOMEZ e IVAN BERMEO, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

Y Para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 80 del CPTSS, se señala el día 22 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9am.

Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180033700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso Ordinario de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por la señora LAURA FERNANDA TRIVIÑO GARCIA contra JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA, se encuentra para los efectos del artículo 31 de CPTSS.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandada a folio 24 confiere poder, en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio DILMER PAUL SIERRA GUIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.505 y T.P. No. 189.931 del CS de la J., conforme las facultades conferidas en el poder.

Obra a folio 33-34, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual solicita se otorgue el termino de diez (10) días para efectos de dar contestación y excepcionar la presente demanda, conforme a los siguientes argumentos:

Refiere que al demandado el 28 de noviembre de 2019 le fue notificado el auto admisorio de la demanda, otorgándosele un término de diez (10) días para efectos de contestarla, que para la época el señor demandado se encontraba sin recursos económicos para contratar un abogado, motivo por el cual el 12 de diciembre de 2019, presentó solicitud de amparo de pobreza ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Neiva, dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para efectos de dar contestación a la presente demanda, pero que por razones de desconocimiento legal, realizó la solicitud de amparo de pobreza en un formato para instaurar demanda dirigida en contra de la aquí demandante señora LAURA FERNANDA TRIVIÑO GARCIA y no para contestar la presente demanda.

Que la solicitud correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y con auto del 19 de diciembre de 2019, concedió el amparo de pobreza para instaurar demanda ordinaria laboral contra LAURA FERNANDA TRIVIÑO GARCIA.

Que el día 17 de enero de 2020 el señor Juan Carlos Rojas Manchola, se presentó ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y corroboró que a su solicitud no se le había dado el trámite que pretendía, es decir, para contestar la presente demanda.

Finalmente, afirma que su representado si tuvo la intención de dar contestación a la presente demanda y no dejar vencer los términos, pero que por razones económicas y por desconocimiento de las formalidades legales, dirigió la solicitud de amparo de pobreza de una forma equivocado y no precisamente para que se le amparará dentro del presente proceso.

Para resolver se tiene que conforme a la constancia secretarial a folio 23, el término para contestar la demanda venció en silencio, en consecuencia, se tiene por no contestada.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

En el presente caso, por la inactividad de la parte demandada el término para contestar la demanda venció en silencio, en consecuencia, se tiene por no contestada y se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DILMER PAUL SIERRA GUIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.505 y T.P. No. 189.931 del CS de la J., conforme las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada conforme se motivó.

TERCERO: TENER por reformada la demanda.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda.

QUINTO: SEÑALAR el día 21 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9am para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 77 y 80 del CPTSS. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20190050300
nts



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ROBINSON LLANOS LEÓN**
DEMANDADO: **ISAÍAS LLANOS LEÓN**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200009200**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Remisión por parte del apoderado actor de memorial de sustitución de poder a la abogada Katerine Silva Manchola para actuar como apoderada del señor Robinson Llanos León, presentada el día 01 de julio de 2020 (Archivo: 002 del expediente digital)
- El 13 de julio de 2020 solicitó copia del auto admisorio de la demanda, siendo remitida la información por parte de esta Despacho el 06 de agosto de 2020 (Archivos: 004, 011 y 012 del expediente digitalizado)
- Apoderada actora aporta constancia de remisión notificación personal el día 22 de julio de 2020 (Archivo: 005, 006, 007 del expediente)
- Allega, el 31 de julio de 2020, informe de entrega notificación personal de la empresa SURENVIOS MCO0258646 recibido por la parte demandada el día 27 de julio de 2020.
- Apoderada Katerine Silva Manchola aporta sustitución de poder a la abogada Olga Lucia Serna Tovar como defensora pública, escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 (Archivo: 013-014 del expediente)
- El día 10 de diciembre de 2020 aporta, informe de entrega notificación por aviso remitido por la empresa Surenvios guía No. MCO0258972 recibido por la parte demandada el día 09 de noviembre de 2020 (Archivo: 015 a 017 del expediente digital)
- Abogada Katerine Silva Manchola informó que reasume poder el día 22 de enero de 2021. (Archivo: 018 del expediente)
- El 18 de febrero de 2021, solicitó la apoderada Silva Manchola emplazamiento al demandado (Archivo: 019-020 del expediente)

Visto el plenario se tiene que la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal, sin que la persona a notificar concurriera para efectuar dicho trámite procesal.

De igual forma, la togada procedió a realizar el trámite de la notificación por aviso, indicando en el certificado presentado por la empresa de correos SUR ENVIOS que dicha notificación fue recibida el día 09 de noviembre de 2020.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, se procede a designar como curador ad-litem del señor ISAIAS LLANOS LEÓN a la abogada

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico soleyramirez@hotmail.com y teléfono 3002133168, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme al Art.48-7 del CGP, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor ISAIAS LLANOS LEÓN conforme a la tabla que debe contener la publicación respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR, admisorio del 03 de marzo de 2020	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	4100131050022 0200009200	ORDINARIO LABORAL	ROBINSON LLANOS LEÓN	ISAIAS LLANOS LEÓN		ISAIAS LLANOS LEÓN

SEGUNDO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: designar como Curador Ad-Litem **del demandado ISAIAS LLANOS LEÓN** a la abogada TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico soleyramirez@hotmail.com y teléfono 3002133168, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado actor CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTEÑADA por lo cual se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.429.902 y T. P. 184.742 del C.S. de la J., para actuar, conforme a las facultades indicadas en el memorial de sustitución, apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REMITIR copia del expediente¹ digitalizado para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20200009200

¹ Expediente digitalizado: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnIGdbDmq5Bh1iWME2jclQBVNZ4Fxi4pEKaSoKJd0BCgQ?e=qehpgg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ESPERANZA SÁNCHEZ TAMAYO**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200017000**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Remisión por parte del apoderado actor de la notificación electrónica a la parte demandada el día 24 de agosto de 2020 (Archivos: 08 a 10 del expediente digital)
- Solicitud remisión copia de la demanda y auto admisorio a Colpensiones presentada el 02 de septiembre de 2020 (Archivos: 011 del expediente digital)
- Abogado Cesar Fernando Muñoz Ortiz presentó escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones, allegando para ello, escritura pública poder general, sustitución de poder y expediente administrativo de la demandante, el día 07 de septiembre de 2020 (Archivos: 11-12 del expediente digital)
- Apoderado actor reitera solicitud de ordenar notificar conforme al Decreto 806 de 2020, solicitudes presentadas los días 26 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020 (Archivos: 015, 016, 017, 018, 019 expediente)
- Apoderado demandante allega, el día 09 de febrero de 2021, acuse de recibo de entrega notificación electrónica conforme al decreto 806 de 2020 de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES (Archivos: 20-21 del expediente digital)

Teniendo en cuenta que la parte actora únicamente allegó acuse de recibo de la notificación electrónica que se hiciera a COLPENSIONES y PORVENIR, sin que se allegara el acuse de recibo de la demandada PROTECCIÓN, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que tienen las demandadas y previo a decidir lo que trata el artículo 31 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que allegue de manera completa la información requerida para poder continuar con el trámite del proceso, **en concordancia con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible**

de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la información remitida por parte de la demandada PROTECCIÓN donde informan acuse de recibo de la notificación electrónica que se hiciera conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200017000

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eosaxp6K209GpoHOo7rnOD8BwXLOBaSsa2SofGLI7HdEdQ?e=W6WcYQ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUCY JULIANA ROJAS
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007300

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 a 016 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor RAMÓN QUINTERO LOZANO en su calidad de representante legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás

¹ Expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMLx85sP39LgoeSmth0-V8BKJmDsn4EO9lcx3J3_BmeQ?e=z4oxA9

normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JENNY LORENA ROA CARLOSAMA
DULCEY RAMÍREZ VARGAS
YOLANDA MONROY GUTIERREZ
MARIA ANDREA MORALES
LUZ MERY VASQUEZ
NELLY MARIA LOZANO ALBA
MARLOVI VERA MUÑOZ
JESSICA LORENA SUAREZ ALVIRA
MARIA CRISTINA TAMAYO
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y
MANTENIMIENTO S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007500

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 a 013 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

¹ Expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Env9edVLUedEpHr2qFSd8zwBqmC3tk47Auw1aH1D8i3WbQ?e=NsgBG

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: AYDA YUBERY CALDÓN PISSO
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007900

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 y 012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIE en su calidad de representante legal de la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del

¹ Expediente digital: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eggsas-B1ChMqRvI4ZXknJsB55iKMA3L0761IGqfHA5tnQ?e=FFqyR7

artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZULETA MELO
DEMANDADO: CONFIPETROL S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008200

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 a 012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora OSCAR JEOVANNY FERNÁNDEZ MORENO en su calidad de representante legal de la demandada CONFIPETROL S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emp9_gYMpY5NmQQPI57hSIYB7hzzS98xb_UDeVhzi84DA?e=rhKo9G

artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210008200